



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Dte. Ayda Mery Rivera Giraldo
Ddo. Industrias INCA S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00140-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 856

Tuluá, Diciembre 14 de 2020.

Procede el Despacho a realizar el examen de control respecto a la demanda que dio origen a este proceso, en la que se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entre las medidas adoptadas que debe aunar esta clase de negocios, regula que: "...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

Descendiendo al caso bajo estudio, simple es anotar, que en la demanda no se evidencia que la parte demandante haya cumplido con la medida descrita en precedencia, pues, a decir verdad, en el paginario no se avizora constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

Ahora entonces, dada la situación puesta de presente, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija el defecto puesto de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora AYDA MERY RIVERA GIRALDO, por medio de apoderado judicial, contra INDUSTRIAS INCA S.A.S., a través de su respectivo representante legal o de quien haga sus veces, por las circunstancias ya conocidas.

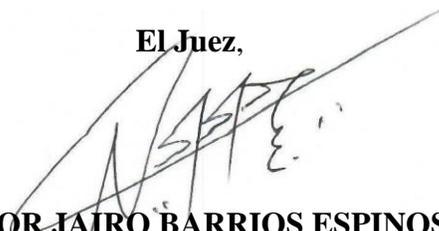
2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería al doctor ANGEL ANTONIO VALLEJO CORTES, cedulao bajo el N° 16.214.028, abogado acreditado con T.P. N° 128.876 del C.S.J. para que represente judicialmente dentro de esta causa procesal a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, vuelva el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.